



**CONSTITUCIÓN APOSTÓLICA «*ANGLICANORUM COETIBUS*»
DEL SUMO PONTÍFICE BENEDICTO XVI
sobre la institución de ordinariatos personales para los anglicanos
que ingresan en la plena comunión con la Iglesia Católica**

En estos últimos tiempos, el Espíritu Santo ha impulsado a grupos anglicanos a pedir varias veces e insistentemente ser recibidos, también corporativamente, en la plena comunión católica y esta Sede Apostólica ha acogido benévolamente su pedido. El Sucesor de Pedro, de hecho, que tiene del Señor Jesús el mandato de garantizar la unidad del episcopado y de presidir y tutelar la comunión universal de todas las Iglesias¹, no puede no predisponer los medios para que tal santo deseo puede ser realizado.

La Iglesia, pueblo reunido en la unidad del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo², ha sido instituida por Nuestro Señor Jesucristo como «el sacramento, es decir, el signo y el instrumento de la íntima unión con Dios y de la unidad de todo el género humano»³. Toda división entre los bautizados en Jesucristo es una herida a lo que la Iglesia es y a aquello por lo que la Iglesia existe; de hecho «no sólo se opone abiertamente a la voluntad de Cristo sino que es también escándalo para el mundo y daña la más santa de las causas: la predicación del Evangelio a toda creatura»⁴. Precisamente por esto, antes de derramar su sangre por la salvación del mundo, el Señor Jesús ha orado al Padre por la unidad de sus discípulos⁵.

1 Cf. Concilio Ecuménico Vaticano II, Cost. dogm. *Lumen gentium*, 23; Congregación per la Doctrina de la Fe, Carta *Communio notio*, 12; 13.

2 Cf. Cost. dogm. *Lumen gentium*, 4; Decr. *Unitatis redintegratio*, 2.

3 Cost. dogm. *Lumen gentium* 1.

4 Decr. *Unitatis redintegratio*, 1.

5 Cf. Gv 17,20-21; Decr. *Unitatis redintegratio*, 2.

Es el Espíritu Santo, principio de unidad, quien constituye a la Iglesia como comunión⁶. Él es el principio de la unidad de los fieles en la enseñanza de los Apóstoles, en la fracción del pan y en la oración⁷. La Iglesia, sin embargo, por analogía con el misterio del Verbo encarnado, no es sólo una comunión invisible, espiritual, sino también visible⁸; de hecho, «la sociedad dotada de órganos jerárquicos, y el cuerpo místico de Cristo, la asamblea visible y la comunidad espiritual, la Iglesia terrestre y la Iglesia dotada de bienes celestiales, no han de considerarse como dos cosas, porque forman una realidad compleja, constituida por un elemento humano y otro divino»⁹. La comunión de los bautizados en la enseñanza de los Apóstoles y en la fracción del pan eucarístico se manifiesta visiblemente en los vínculos de la profesión de la integridad de la fe, de la celebración de todos los sacramentos instituidos por Cristo y del gobierno del Colegio de los Obispos unidos con su cabeza, el Romano Pontífice¹⁰.

La única Iglesia de Cristo, que en el Símbolo profesamos como una, santa, católica y apostólica, «subsiste en la Iglesia Católica gobernada por el sucesor de Pedro y por los Obispos en comunión con él, aunque pueden encontrarse fuera de ella muchos elementos de santificación y de verdad que, como dones propios de la Iglesia de Cristo, inducen hacia la unidad católica»¹¹.

A la luz de tales principios eclesiológicos, con esta Constitución Apostólica se provee una normativa general que regule la institución y la vida de los Ordinariatos Personales para aquellos fieles anglicanos que desean entrar corporativamente en plena comunión con la Iglesia Católica. Tal normativa está complementada por las Normas Complementarias emanadas por la Sede Apostólica.

I. § 1. Los Ordinariatos Personales para Anglicanos que entran en la plena comunión con la Iglesia Católica son erigidos por la Congregación para la Doctrina de la Fe dentro de los confines territoriales de una determinada Conferencia Episcopal, después de haber consultado a la misma Conferencia.

§ 2. En el territorio de una Conferencia de Obispos, pueden ser erigidos uno o más Ordinariatos, según las necesidades.

6 Cf. Cost. dogm. *Lumen gentium*, 13.

7 Cf. *Ibidem*; At 2,42.

8 Cf. Cost. dogm. *Lumen gentium*, 8; Carta *Communione notio*, 4.

9 Cost. dogm. *Lumen gentium*, 8.

10 Cf. CIC, can. 205; Cost. dogm. *Lumen gentium*, 13; 14; 21; 22; Decr. *Unitatis redintegratio*, 2; 3; 4; 15; 20; Decr. *Christus Dominus*, 4; Decr. *Ad gentes*, 22.

11 Cost. dogm. *Lumen gentium*, 8; Decr. *Unitatis redintegratio*, 1; 3; 4; Congregación per la Doctrina de Fe, Dich. *Dominus Iesus*, 16.

§ 3. Cada Ordinariato ipso iure goza de personalidad jurídica pública; es jurídicamente equiparable a una diócesis¹².

§ 4. El Ordinariato está formado por fieles laicos, clérigos y miembros de Institutos de Vida Consagrada o de Sociedades de Vida Apostólica, originariamente pertenecientes a la Comunión Anglicana y ahora en plena comunión con la Iglesia Católica, o bien aquellos que reciben los Sacramentos de la Iniciación en la jurisdicción del Ordinariato mismo.

§ 5. El Catecismo de la Iglesia Católica es la expresión auténtica de la fe católica profesada por los miembros del Ordinariato.

II. El Ordinariato Personal está regido por las normas del derecho universal y de la presente Constitución Apostólica y está sujeto a la Congregación para la Doctrina de la Fe y a los otros Dicasterios de la Curia Romana según sus competencias. Está también regido por las Normas Complementarias y otras eventuales Normas específicas dadas para cada Ordinariato.

III. Sin excluir las celebraciones litúrgicas según el Rito Romano, el Ordinariato tiene la facultad de celebrar la Eucaristía y los otros Sacramentos, la Liturgia de las Horas y las otras acciones litúrgicas según los libros litúrgicos propios de la tradición anglicana aprobados por la Santa Sede, a fin de mantener vivos en el interior de la Iglesia Católica las tradiciones espirituales, litúrgicas y pastorales de la Comunión Anglicana, como don precioso para alimentar la fe de sus miembros y riqueza para compartir.

IV. Un Ordinariato Personal está confiado al cuidado pastoral de un Ordinario nombrado por el Romano Pontífice.

V. La potestad del Ordinario es:

- a) ordinaria: unida por el mismo derecho al oficio conferido por el Romano Pontífice, para el fuero interno y el fuero externo;
- b) vicaria: ejercida en nombre del Romano Pontífice;
- c) personal: ejercida sobre todos aquellos que pertenecen al Ordinariato.

Ésta es ejercida en modo conjunto con la del Obispo diocesano local en los casos previstos por las Normas Complementarias.

V. § 1. Aquellos que han ejercido el ministerio de diáconos, presbíteros u obispos anglicanos, que responden a los requisitos establecidos por el derecho canónico¹³ y no están impedidos por irregularidades u otros impe-

12 Cf. Juan Pablo II, Const. Ap. *Spirituali militum curae*, 21 aprile 1986, I § 1.

13 Cf. CIC, cann. 1026-1032.

dimentos¹⁴, pueden ser aceptados por el Ordinario como candidatos para las Sagradas Órdenes en la Iglesia Católica. Para los ministros casados, se han de observar las normas de la Encíclica de Pablo VI *Sacerdotalis Coelibatus*, n. 42¹⁵, y de la Declaración *In June*¹⁶. Los ministros no casados deben atenerse a la norma del celibato clerical según el can. 277, § 1.

§ 2. El Ordinario, en plena observancia de la disciplina del celibato clerical en la Iglesia latina, *pro regula* admitirá sólo a hombres célibes al orden del presbiterado. Podrá pedir al Romano Pontífice, como una derogación del can 277, § 1, admitir caso por caso al Orden Sagrado del presbiterado también a hombres casados, según los criterios objetivos aprobados por la Santa Sede.

§ 3. La incardinación de los clérigos estará regulada según las normas del derecho canónico.

§ 4. Los presbíteros incardinados en un Ordinariato, que constituyen su presbiterio, deben cultivar también un vínculo de unidad con el presbiterio de la Diócesis en cuyo territorio desarrollan su ministerio; deberán favorecer iniciativas y actividades pastorales y caritativas conjuntas, que podrán ser objeto de acuerdos estipulados entre el Ordinario y el Obispo diocesano local.

§ 5. Los candidatos a las Sagradas Órdenes en un Ordinariato serán formados junto a los otros seminaristas, especialmente en los ámbitos doctrinal y pastoral. Para tener en cuenta las necesidades particulares de los seminaristas del Ordinariato y de su formación en el patrimonio anglicano, el Ordinario puede establecer programas para desarrollar en el seminario o también erigir casas de formación, unidas a facultades de teología ya existentes.

VII. El Ordinario, con la aprobación de la Santa Sede, puede erigir nuevos Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica y promover a los miembros a las Sagradas Órdenes, según las normas del derecho canónico. Institutos de Vida Consagrada provenientes del Anglicanismo y ahora en plena comunión con la Iglesia Católica, pueden ser sometidos a la jurisdicción del Ordinario por mutuo acuerdo.

VIII. § 1. El Ordinario, según la norma del derecho, después de haber oído el parecer del Obispo diocesano del lugar, puede, con el consenti-

14 Cf. CIC, cann. 1040-1049.

15 Cf. AAS 59 (1967) 674.

16 Cf. Congregación para la Doctrina de la Fe, Declaración del 1º abril 1981, en *Enchiridion Vaticanum* 7, 1213.

miento de la Santa Sede, erigir parroquias personales, para el cuidado pastoral de los fieles pertenecientes al Ordinariato.

§ 2. Los párrocos del Ordinariato gozan de todos los derechos y están sujetos a todas las obligaciones previstas en el Código de Derecho Canónico, que, en los casos establecidos en las Normas Complementarias, son ejercidos en mutua ayuda pastoral con los párrocos de la Diócesis en cuyo territorio se encuentra la parroquia personal del Ordinariato.

IX. Tanto los fieles laicos como los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica, que provienen del Anglicanismo y desean formar parte del Ordinariato Personal, deben manifestar esta voluntad por escrito.

X. § 1. El Ordinario es asistido en su gobierno por un Consejo de gobierno, regulado por Estatutos aprobados por el Ordinario y confirmados por la Santa Sede¹⁷.

§ 2. El Consejo de gobierno, presidido por el Ordinario, está compuesto por al menos seis sacerdotes y ejerce las funciones establecidas en el Código de Derecho Canónico para el Consejo Presbiteral y el Colegio de Consultores y aquellas especificadas en las Normas Complementarias.

§ 3. El Ordinario debe constituir un Consejo para los asuntos económicos, según la norma del Código de Derecho Canónico y con las funciones establecidas por éste¹⁸.

§ 4. Para favorecer la consulta de los fieles, en el Ordinariato debe ser constituido un Consejo Pastoral¹⁹.

XI. El Ordinario debe ir a Roma cada cinco años para la visita *ad limina Apostolorum* y, a través de la Congregación para la Doctrina de la Fe, en comunicación también con la Congregación para los Obispos y la Congregación para la Evangelización de los Pueblos, debe presentar al Romano Pontífice un informe sobre el estado del Ordinariato.

XII. Para las causas judiciales, el tribunal competente es el de la Diócesis en que tiene domicilio una de las partes, salvo que el Ordinariato haya constituido un tribunal propio, en cuyo caso el tribunal de segunda instancia será el designado por el Ordinariato y aprobado por la Santa Sede.

17 Cf. CIC, cann. 495-502.

18 Cf. CIC, cann. 492-494.

19 Cf. CIC, can. 511.

XIII. El Decreto que erigirá un Ordinariato determinará el lugar de la sede del Ordinariato mismo y, si lo considera oportuno, también su iglesia principal.

Queremos que estas disposiciones y normas nuestras sean válidas y eficaces ahora y en el futuro, no obstante, si fuese necesario, las Constituciones y las Ordenanzas Apostólicas emanadas por nuestros predecesores, y toda otra prescripción, incluso las dignas de particular mención y derogación.

Dado en Roma, junto a San Pedro, el 4 de noviembre de 2009, Memoria de San Carlos Borromeo.

Benedictus PP. XVI

NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LA CONSTITUCIÓN APOSTÓLICA ANGLICANORUM COETIBUS

Artículo 1

Cada Ordinariato está sujeto a la Congregación para la Doctrina de la Fe. Mantiene estrechas relaciones con los demás Dicasterios Romanos según sus competencias.

Relaciones con las Conferencias Episcopales y los Obispos diocesanos

Artículo 2

§ 1. El Ordinario sigue las directivas de las Conferencias Episcopales nacionales en la medida en que éstas sean compatibles con las normas contenidas en la Constitución Apostólica *Anglicanorum coetibus*.

§ 2. El Ordinario es miembro de la respectiva Conferencia Episcopal.

Artículo 3

El Ordinario, en el ejercicio de este oficio, debe mantener estrechos lazos de comunión con el Obispo de la diócesis en la que el Ordinariato está presente, en orden a coordinar su actividad pastoral con el programa pastoral de la diócesis.

El Ordinario

Artículo 4

§ 1. El Ordinario debe ser un obispo o un presbítero designado por el Romano Pontífice *ad nutum Sanctae Sedis*, basado en una terna presentada por el Consejo de Gobierno. Se aplican a él los cánones 383-388, 392-394, y 396-398 del Código de Derecho Canónico.

§ 2. El Ordinario tiene la facultad de incardinar en el Ordinariato a ex ministros anglicanos que hayan entrado en la plena comunión con la Iglesia Católica, así como a candidatos que pertenecen al Ordinariato y son promovidos por él a las Sagradas Órdenes.

§ 3. Después de haber consultado con la Conferencia Episcopal, y habiendo obtenido el consentimiento del Consejo de Gobierno y la aprobación de la Santa Sede, el Ordinario puede erigir, según la necesidad, decanatos territoriales supervisados por un delegado del Ordinario que vela por los fieles de las distintas parroquias personales.

Los fieles del Ordinariato

Artículo 5

§ 1. Los fieles laicos que originalmente eran de tradición anglicana y desean pertenecer al Ordinariato, después de haber hecho su Profesión de Fe y recibido los Sacramentos de Iniciación, según contempla el canon 845, deben ser registrados en el pertinente registro del Ordinariato. Aquellos que fueron previamente bautizados como católicos fuera del Ordinariato, ordinariamente no son elegibles como miembros, a menos que sean miembros de una familia que pertenezca al Ordinariato.

§ 2. Los fieles laicos y los miembros de Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica cuando colaboran en actividades pastorales o caritativas, sean diocesanas o parroquiales, están sujetos al Obispo Diocesano o al párroco del lugar; por lo que en este caso, la potestad de estos últimos es ejercida en modo conjunto con la del Ordinario y la del párroco del Ordinariato.

El clero

Artículo 6

§ 1. En orden a admitir a los candidatos para las Sagradas Órdenes, el Ordinario debe obtener el consentimiento del Consejo de Gobierno. En consideración a la tradición eclesial y práctica anglicanas, el Ordinario puede presentar al Santo Padre un pedido para la admisión de hombres casados al presbiterado en el Ordinariato, después de un proceso de discernimiento basado en criterios objetivos y en las necesidades del Ordinariato. Estos criterios objetivos son determinados por el Ordinario en

consulta con la Conferencia Episcopal local y deben ser aprobados por la Santa Sede.

§ 2. Aquellos que han sido previamente ordenados en la Iglesia Católica y posteriormente se han hecho anglicanos, no pueden ejercer el ministerio sagrado en el Ordinariato. Los clérigos anglicanos que están en situaciones matrimoniales irregulares no pueden ser aceptados a las Sagradas Órdenes en el Ordinariato.

§ 3. Los presbíteros incardinados en el Ordinariato reciben las facultades necesarias de parte del Ordinario.

Artículo 7

§ 1. El Ordinario debe asegurar que se provea al clero incardinado en el Ordinariato de la adecuada remuneración, y debe proveer por sus necesidades en los casos de enfermedad, discapacidad y ancianidad.

§ 2. El Ordinario podrá convenir con la Conferencia Episcopal acerca de los recursos y fondos que puedan hacerse disponibles para el cuidado del clero del Ordinariato.

§ 3. Cuando sea necesario, los sacerdotes, con el permiso del Ordinario, pueden ejercer una profesión secular compatible con el ejercicio del ministerio sacerdotal (cf. CIC, can. 286).

Artículo 8

§ 1. Los presbíteros que constituyen el presbiterio del Ordinariato, son elegibles como miembros en el Consejo Presbiteral de la Diócesis en la que ejercen la cura pastoral de los fieles del Ordinariato (cf. CIC, can. 498, § 2).

§ 2. Los sacerdotes y los diáconos incardinados en el Ordinariato pueden ser miembros del Consejo Pastoral de la Diócesis en la que ejercen su ministerio, de acuerdo con la forma determinada por el Obispo Diocesano (cf. CIC, can. 512, § 1).

Artículo 9

§ 1. Los clérigos incardinados en el Ordinariato deben estar disponibles para asistir a la Diócesis en la que tienen domicilio o cuasi-domicilio cuando se lo juzgue apropiado para el cuidado pastoral de los fieles. En

tales casos, están sujetos al Obispo Diocesano en lo que pertenece al cargo pastoral u oficio que reciben.

§ 2. Donde y cuando se lo juzgue apropiado, los clérigos incardinados en una diócesis o en un Instituto de Vida Consagrada o Sociedad de Vida Apostólica, con el consentimiento escrito de sus respectivos obispos diocesanos o sus superiores, pueden colaborar en el trabajo pastoral del Ordinariato. En tal caso, están sujetos al Ordinario en lo que pertenece al cargo pastoral u oficio que reciben.

§ 3. En los casos tratados en los párrafos precedentes, debe existir un acuerdo escrito entre el Ordinario y el obispo diocesano o el superior del Instituto de Vida Consagrada o el moderador de la Sociedad de Vida Apostólica, en el que estén claramente establecidos los términos de la colaboración y todo lo que pertenece a los medios de mantenimiento.

Artículo 10

§ 1. La formación del clero del Ordinariato debe cumplir dos objetivos: 1) la formación conjunta con los seminaristas diocesanos de acuerdo con las circunstancias locales; 2) la formación, en plena armonía con la tradición católica, en aquellos aspectos del patrimonio anglicano que son de un valor particular.

§ 2. Los candidatos para la ordenación sacerdotal recibirán su formación teológica con otros seminaristas en un seminario o facultad de teología en conformidad con un acuerdo entre el Ordinario y, respectivamente, el obispo diocesano o los obispos en cuestión. Los candidatos pueden recibir otros aspectos de la formación sacerdotal según un programa específico del mismo seminario o en una casa de formación establecida, con el consentimiento del Consejo de Gobierno, expresamente con el propósito de transmitir el patrimonio anglicano.

§ 3. El Ordinariato debe tener su propio Programa de Formación Sacerdotal, aprobado por la Santa Sede; cada casa de formación debe preparar su propia regla, aprobada por el Ordinario (cf. CIC, can. 242, § 1).

§ 4. El Ordinario puede aceptar como seminaristas sólo a aquellos que pertenecen a una parroquia personal del Ordinariato o a quienes fueron previamente anglicanos y han establecido plena comunión con la Iglesia Católica.

§ 5. El Ordinariato vela por la continuada formación de su clero, por medio de su participación en los programas locales provistos por la Conferencia Episcopal y el obispo diocesano.

Ex obispos anglicanos

Artículo 11

§ 1. Un ex obispo anglicano casado es elegible para ser designado Ordinario. En tal caso, debe ser ordenado sacerdote en la Iglesia Católica y luego ejercer el ministerio pastoral y sacramental dentro del Ordinariato con plena autoridad jurisdiccional.

§ 2. Un ex obispo anglicano que pertenezca al Ordinariato puede ser convocado para asistir al Ordinario en la administración del Ordinariato.

§ 3. Un ex obispo anglicano que pertenezca al Ordinariato puede ser invitado a participar en las reuniones de la Conferencia Episcopal del respectivo territorio, con el status equivalente al de un obispo retirado.

§ 4. Un ex obispo anglicano que pertenezca al Ordinariato y que no ha sido ordenado como obispo en la Iglesia Católica, puede pedir permiso a la Santa Sede para usar la insignia del oficio episcopal.

El Consejo de gobierno

Artículo 12

§ 1. El Consejo de Gobierno, de acuerdo con los Estatutos aprobados por el Ordinario, tiene los derechos y las competencias que, según el Código de Derecho Canónico, son propios del Consejo Presbiteral y del Colegio de Consultores.

§ 2. Además de tales competencias, el Ordinario necesita del consentimiento del Consejo de Gobierno para:

- a) admitir a un candidato a las Sagradas Órdenes;
- b) erigir o suprimir una parroquia personal;
- c) erigir o suprimir una casa de formación;
- d) aprobar un programa formativo.

§ 3. El Ordinario también consulta al Consejo de Gobierno en lo concerniente a las actividades pastorales del Ordinariato y los principios inspiradores de la formación de los clérigos.

§ 4. El Consejo de Gobierno tiene voto deliberativo:

- a) para formar la terna de nombres a enviar a la Santa Sede para el nombramiento del Ordinario;

- b) en la elaboración de las propuestas de cambio de las Normas Complementarias del Ordinariato para presentar a la Santa Sede;
- c) en la redacción de los Estatutos del Consejo de Gobierno, de los Estatutos del Consejo Pastoral y del Reglamento de las casas de formación.

§ 5. El Consejo de Gobierno está compuesto según los Estatutos del Consejo. La mitad de los miembros es elegida por los presbíteros del Ordinariato.

El Consejo Pastoral

Artículo 13

§ 1. El Consejo Pastoral, instituido por el Ordinario, ofrece consejo sobre la actividad pastoral del Ordinariato.

§ 2. El Consejo Pastoral, presidido por el Ordinario, está regido por los Estatutos aprobados por el Ordinario.

Las parroquias personales

Artículo 14

§ 1. El párroco puede ser asistido en la cura pastoral de la parroquia por un vicario parroquial, nombrado por el Ordinario; en la parroquia debe ser constituido un Consejo pastoral y un Consejo para los asuntos económicos.

§ 2. Si no hay un vicario, en caso de ausencia, de impedimento o de muerte del párroco, el párroco del territorio en que se encuentra la iglesia de la parroquia personal, puede ejercer, si es necesario, sus facultades de párroco de modo suplementario.

§ 3. Para el cuidado pastoral de los fieles que se encuentran en el territorio de la Diócesis en el que no ha sido erigida una parroquia personal, oído el parecer del Obispo diocesano, el Ordinario puede proveer con una cuasi-parroquia (cf. CIC, can. 516, § 1).

El Sumo Pontífice Benedicto XVI, en la Audiencia concedida al suscrito Cardenal Prefecto, ha aprobado las presentes Normas Complementarias a la Constitución Apostólica *Anglicanorum coetibus*, decidida por la Sesión Ordinaria de esta Congregación, y ha ordenado la publicación.

Roma, desde la Sede la Congregación para la Doctrina de la Fe, el 4 de noviembre de 2009, Memoria de San Carlos Borromeo.

William Card. Levada

Prefecto

Luis. F. Ladaria, S.I.

Arzobispo tit. di Thibica. Secretario

COMENTARIO

1. Precedentes y anotaciones previas

Puede afirmarse que la Constitución Apostólica *Anglicanorum coetibus*, en un primer momento, ha constituido una sorpresa para muchos sectores de la Iglesia católica. Esta sorpresa inicial disminuye, si se tienen muy en cuenta sus precedentes, tanto remotos como cercanos, en las relaciones entre la Iglesia Católica y las Comunidades Anglicanas. Son muy conocidos los orígenes y las causas de la separación. En 1534, el Rey Enrique VIII se erige cabeza suprema de la Iglesia de Inglaterra, mediante el «Acta de Supremacía» y exige a sus súbditos el juramento de aceptación y fidelidad a su decisión. No todos le obedecieron y la fidelidad al Papa, como Pastor Supremo de toda Iglesia Católica, contó con mártires tan significativos y ejemplares como Juan Fisher, Tomás Moro, Edmundo Campion, S.J., y tantos otros. En la actualidad la confesión cristiana que se conoce como «Comunión anglicana», comprende alrededor de setenta millones de cristianos y en ella existen 28 iglesias, nacionales o regionales. La Comunión anglicana, aun comprendiendo en su seno una gran variedad de comunidades, más o menos independientes, constituye una única familia de creyentes, con una misma confesión de fe y un sentido de lealtad a las tradiciones comunes anglicanas¹. Es necesario siempre distinguir el anglicanismo, sobre todo el primitivo, de la reforma protestante y calvinista. Inicialmente, sobre todo, no coinciden ni en los motivos de separación, ni en los contenidos doctrinales. Desde otro ángulo, ha sido permanente la cercanía de la Comunión anglicana con la fe católica, en la profesión de fe y en la práctica de los sacramentos. Un momento de especial cercanía tiene lugar en entre 1833 y 1845, cuando una importante corriente interna de la Comunidad Anglicana, cuyos principales promotores, miembros eminentes de la Comunión, como Newman, Pusey y Keble (Movimiento de Oxford) revalorizaron determinadas doctrinas católicas y

¹ Sobre los orígenes y doctrina de la Iglesia Anglicana, puede verse una síntesis en la voz *Iglesia Anglicana* del «Diccionario Enciclopédico de historia de la Iglesia» (basado en «Lexicon für theologie und Kirchen», 3ª edic.), tomo 2, Herder, Barcelona 2005, 669-682.

un buen número de anglicanos cualificados se integraron en la Iglesia católica. Como contraste, este movimiento suscitó, en algunos sectores anglicanos una fuerte oposición al catolicismo y un cierto acercamiento a doctrinas protestantes.

Las relaciones y coloquios entre cualificados representantes de anglicanos y católicos, sobre todo a partir del Concilio Vaticano II, han sido múltiples y densos y suponen la prueba de un paulatino acercamiento hacia la unión, aunque no se desconocen las dificultades que esa unión entraña. Son muy expresivas las conclusiones a las que se llega en la Segunda Comisión Internacional anglicano-católica en 1990, al finalizar el Coloquio sobre la Iglesia como comunión: «*La convicción que esta Comisión tiene de que anglicanos y católicos comparten lo relativo a la naturaleza de la comunión, constituye un desafío para que nuestras Iglesias avancen juntas hacia la unidad visible y la comunión eclesial. Se ha progresado mucho en la comprensión mutua. Existe un grado significativo de acuerdo doctrinal entre nuestras dos Comuniones, incluso sobre temas que antes nos dividían. A pesar de separaciones pasadas, Anglicanos y Católicos gozan ahora de una mejor comprensión de su herencia largo tiempo compartida. Esta nueva comprensión les permite reconocer en la Iglesia del otro una afinidad real*»². Con mayor cercanía a nuestros tiempos, determinadas fluctuaciones y determinaciones, doctrinales y prácticas, que se apartan de las tradiciones anglicanas y son contrarias a la doctrina de la Iglesia Católica (ordenación episcopal y sacerdotal de mujeres), han provocado una seria crisis en muchas comunidades anglicanas y, como resultante, muchos anglicanos (obispos, presbíteros y fieles), han manifestado deseos y peticiones de plena comunión con la Iglesia Católica. En 1980 algunos anglicanos, significados y significativos en sus respectivas comunidades, al pedir su incorporación a la Iglesia católica, pidieron poder conservar sus propias tradiciones anglicanas y la permisión de que sus ministros pudiesen seguir ejerciendo su ministerio en las comunidades que pasaban del anglicanismo a la fe católica. En atención a estos casos (episcopalianos de los Estados Unidos), Juan Pablo II, a través de la Congregación de la Doctrina de la Fe, dió a conocer una *Pastoral Provision*, mediante la cual se permitía, a quienes pedían su integración en la plena comunión con la Iglesia católica, mantener «una común identidad, conservando algunos elementos de su tradición.» El 6 de abril de 1981, la misma Congregación para la Doctrina de la Fe, publicó una especial norma-

2 El texto en A. González Montes, *Enchiridion Oecumenicum*, 2, Universidad Pontificia, Salamanca 1993, 37. Una exposición y documentos de las relaciones ecuménicas anglicano-católicas en el primer tomo de este *Enchiridion* (Salamanca 1986) pp. XXVII-XXIX y 1-120 y en el segundo volumen, pp. XX-XXX y 1-41. Es también muy significativa la Declaración conjunta anglicano-católica (Declaración de Windsor) del año 1971 sobre la fe común en la Eucaristía y la Aclaración de Salisbury de 1976. Cf. *Enchiridion* vol. 1, 20-26.

tiva para la acogida en el catolicismo del clero anglicano casado que pide la comunión plena con la Iglesia católica³. Puede decirse que estas dos intervenciones de la Santa Sede constituyen el precedente inmediato de la Constitución Apostólica *Anglicanorum coetibus*, promulgada por Benedicto XVI el 4 de noviembre de 2009.

A la Constitución siguen catorce *Normas complementarias*, anunciadas en la misma Constitución y que, con la firma del Prefecto y Secretario de la Congregación para la Doctrina de la Fe, llevan la misma fecha que la Constitución Apostólica⁴.

En nuestras Anotaciones se integran, en una *lectura unitaria canónica*, tanto el texto de la Constitución como el de las Notas complementarias, con la finalidad de facilitar una visión de conjunto y una lectura completa y más fácil de esta nueva normativa⁵. Creemos que la lectura jurídica de estos dos documentos reviste una especial importancia, en cuanto que completa y, de algún modo, modifica la normativa canónica hasta ahora vigente en determinados puntos y, sobre todo, abre un esperanzado camino para una progresiva aplicación de la doctrina sobre el Ecumenismo del Concilio Vaticano II, recogida en el Código de Derecho Canónico (latino y oriental) y en el Catecismo de la Iglesia católica⁶.

3 «In July 1980 the President of the National Conference of Catholic Bishops, Archbishop John Quinn, received a letter from the Prefect of the Congregation for the Doctrine of the Faith, Cardinal Franjo Seper, indicating that the Holy Father, Pope John Paul II, responding to requests received from some priests and laity formerly or actually belonging to the Episcopal Church in the United States, had decided to make a special pastoral provision for their reception into full communion with the Catholic Church. In general terms the decision provided for the ordination of married, former priests coming from the Episcopal Church, and for the creation of personal worship communities which would be allowed to retain elements of the Anglican liturgy. Cardinal Seper's letter asked the Conference of Bishops to propose a Bishop to the Congregation for appointment as its «Ecclesiastical Delegate» for this work. Bishop Bernard Law, of Springfield-Cape Girardeau, later Cardinal Archbishop of Boston, was appointed to this position in 1981». Since moving to Rome he has been succeeded by Archbishop John Myers, of Newark». El texto completo puede verse en <http://www.pastoralprovision.org> El texto de la Declaración *In June* de la Congregación para la Doctrina de la Fe, en *EnchVat* 7 (1980-81) 1213.

4 El texto castellano de la Constitución y de las Notas Complementarias en *Ecclesia*, n. 3.493, 21 de noviembre de 2009, pp. 24-29. A este texto castellano nos referiremos en estas Anotaciones. En ese mismo número de *Ecclesia* (pp. 29-32), se publica un interesante *Comentario a la Constitución* del P. G. Ghirlanda, S. J., Rector Magnífico de la Pontificia Universidad Gregoriana.

5 Citamos la Constitución *Anglicanorum coetibus* como Const. y las Normas Complementarias como Normas. En la integración que presento de los dos documentos, *sigo sustancialmente el orden de las Notas complementarias* que me parece más obvio y orgánico, sobre todo desde la vertiente canónica. Generalmente, en notas a pie de página, planteo algunos interrogantes y dudas personales, *sin ninguna pretensión de acierto y sometidas siempre a mejor opinión*.

6 Cf. Vaticano II, Decreto «*Unitatis redintegratio*»; Decr. «*Christus Dominus*», 16 y «*Presbyterorum ordinis*», 9; *Código de Derecho Canónico*, can. 256, 364, 6º, 383, § 3, 463, § 2, 755, §§ 1 y 2, 825, § 2, 844, 908, 933, y 1183, § 3; *Código de Cánones de las Iglesias Orientales*, can. 350, § 4, 352, § 2, 670, § 3, 702, 705, § 2, 833, 876, § 1 y, sobre todo, 902-908; y *Catecismo de la Iglesia Católica*, nn. 816, 818, 819, 822, 855, 1271 y 1636.

Como *primera e importante anotación*, hay que señalar que las normas hasta ahora vigentes en la Iglesia católica, en cuanto a la integración en la plena comunión de la Iglesia católica de los hermanos separados, generalmente se referían al caso de integración de *personas individuales*. La nueva normativa se refiere, de modo especial, a la integración de «grupos» de anglicanos, ya que, como se afirma en las primeras líneas de la Constitución, han sido las peticiones de grupos anglicanos la *ratio motiva* de esta nueva normativa. Por tanto, en esta Constitución de Benedicto XVI, creo que por primera vez, se establecen principios y normas para la incorporación de hermanos separados, no sólo en cuanto casos individuales y personales, sino también *corporativamente*, dentro de la variedad de posibilidades que este término encierra (una diócesis, una provincia, una parroquia, una comunidad local, un Instituto de Vida Consagrada, etc, etc.). Se trata de una novedad importante.

Complementariamente, y como *segunda anotación previa*, hay que tener en cuenta que, en la normativa canónica hasta ahora vigente, como principio general, esa integración en la plena comunión con la Iglesia Católica, llevaba consigo necesariamente el abandono de lo que podríamos llamar la tradición cultural anglicana y la aceptación total de la normativa católica, especialmente en las celebraciones litúrgicas y administración de los sacramentos. En la nueva normativa, se permite a los grupos anglicanos, legítimamente recibidos en la plena comunión con la Iglesia católica, *conservar algunas de las tradiciones anglicanas* ya que, para estos hermanos que se unen a la Iglesia católica, representan una parte importante de su propia identidad cristiana. Se abre —así lo creo— un camino sugerente y prometedor en la preocupación por lograr la unidad de todos los creyentes en Cristo, al no identificarse la *unidad* con la más absoluta y cerrada *uniformidad*. Califico este cambio como muy importante, en sí mismo y en la previsión del futuro.

Como *tercera anotación preliminar*, hay que anotar que estas normas no se presentan y promulgan como un Decreto o una Instrucción de un Dicasterio de la S. Sede, aunque constase en el mismo la aprobación del R. Pontífice, sino dentro de una *Constitución Apostólica*, firmada por el mismo Papa⁷. Lo cual nos indica el *máximo rango canónico* que el

7 Aunque en esta Anotaciones, y con la finalidad señalada, he integrado el texto de la Constitución y de las Normas, ya que prácticamente es igual su concreto efecto normativo, y *sólo teniendo en cuenta ambos documentos, se tendrá una visión completa de la nueva normativa*, con todo, hay que señalar que, a diferencia de la Constitución, las Normas Complementarias las promulga el Prefecto de la Congregación para la Doctrina de la Fe y el Secretario de la misma, quienes hacen constar que las Normas cuentan con la aprobación del Papa. Cf. Const. Apost. *Pastor Bonus*, art. 18 y *Regolamento generale de la Curia Romana*, art. 111. El texto en J. I. Arrieta- J. Canosa- J. Miñambres, *Legislazione sull'Organizzazione Centrale della Chiesa*, Milano 1997, 216-217 y 440-441.

mismo Papa ha querido dar a esta nueva normativa sobre la integración, en la plena comunión de la Iglesia católica, de los fieles anglicanos que, individual o corporativamente, lo soliciten. El hecho de que se haya elegido esta forma de promulgar la normativa, tiene ciertamente su significado ya que, en la actual praxis legislativa de la S. Sede, la Constitución Apostólica se reserva para las normas de mayor importancia y de interés general para toda la Iglesia. Bastaría para caer de la importancia y el significado de una Constitución Apostólica, recordar que tanto el Código de Derecho Canónico (CIC), como el Código de Cánones para las Iglesias Orientales (CCEO), que son exponentes emblemáticos de la máxima importancia legislativa en la Iglesia, están promulgados mediante sendas Constituciones Apostólicas⁸. Estamos, por tanto, ante un *acto pontificio legislativo de la mayor importancia*, firmado por el Papa y hecho público de la forma más solemne, como claramente aparece en las líneas finales de la Constitución: «*Es nuestra voluntad que estas disposiciones y normas tengan validez y surtan eficacia ahora y en el futuro, sin que a ello obsten, en su caso, las Constituciones y Ordenanzas apostólicas promulgadas por nuestros antecesores y cualquier otra prescripción, aun digna de especial mención o derogación*»⁹.

2. Principios eclesiológicos fundamentales

La Constitución Apostólica se abre con un proemio en el que se enuncian algunos *principios eclesiológicos* básicos, que deben tenerse muy presentes para una justa y acertada interpretación y aplicación de la parte normativa, tanto de la Constitución, como de las Normas Complementarias. Estos principios constituyen no sólo la justificación teológica y doctrinal de esta nueva normativa, sino el principio inspirador de la misma. Por ello, en la interpretación jurídica y aplicación concreta, sobre todo, en aquellos puntos que son susceptibles de diversa interpretación o que pueden resultar oscuros o/y problemáticos, hay que acudir a ellos, como segura fuente de interpretación. Desde el punto de vista jurídico encontramos en ellos la *ratio legis* y la *intención del legislador* (can. 17) en su vertiente dispositiva. En todos los principios aducidos en el proemio de la Constitución, subyace el hecho innegable de que «*toda división entre los bautiza-*

8 Con la Constitución Apostólica *Sacrae disciplinae leges* de 25 de enero 1983 se promulga el Código para la Iglesia latina y con la Constitución *Sacri canones* de 18 de octubre de 1990, el Código de Cánones para las Iglesias Orientales.

9 *Ecclesia*, loc. cit., 26. Cf. DictDrCan, 4, 428ss y 453-469; L.Chiappetta, *Il Codice di Diritto Canonico*, I, Roma 1996, n. 206, p. 50; E. F. Regatillo, *Institutiones Iuris Canonici*, I, Santander 1956, n. 60. 2, 64.

dos en Jesucristo es una herida infligida a lo que la Iglesia es y a aquello por lo que la Iglesia existe, pues además de contradecir clara y abiertamente, la voluntad de Cristo, es un escándalo para el mundo y perjudica a la causa santísima de predicar el evangelio a toda criatura»¹⁰.

Estos *principios eclesiológicos básicos* deben ser leídos detenidamente. Pueden resumirse en estos cuatro:

1.º El hecho de la petición de «grupos de anglicanos» que, incluso corporativamente, piden ser admitidos a la plena comunión de la Iglesia católica, tiene que ser interpretado y acogido por ésta dentro del ejercicio de la misión recibida de Jesucristo de «garantizar la unidad del episcopado y de tutelar la comunión universal de todas las iglesias.» En consecuencia, la jerarquía de la Iglesia debe «predisponer los medios» para que esos deseos se realicen.

2.º El Espíritu Santo es el «principio de unidad» y el Constructor de la Iglesia como comunión, no sólo invisible y espiritual, sino también visible, como una realidad compleja, unión del elemento humano y divino.

3.º En consecuencia, están en *plena comunión* con la Iglesia católica los bautizados que se unen a Cristo por el vínculo de la profesión de fe, celebración de todos los sacramentos y aceptación sincera de la jerarquía de la Iglesia, es decir del Romano Pontífice, como cabeza del Colegio episcopal.

4.º La única Iglesia de Cristo, una, santa católica y apostólica, «subsiste en la Iglesia católica», pero «fuera de su estructura visible, pueden encontrarse muchos elementos de santificación y de verdad que empujan hacia la unidad católica»¹¹.

10 Const. Proemio. *Ecclesia*, núm. cit., 24.

11 Cf. Proemio de la Const. ib. En este proemio inicial de la Constitución, además de citas del Vaticano II, se alega expresamente el *can. 205* del CIC. En él se explicitan los elementos necesarios para que se dé la *plena comunión* con la Iglesia y, por tanto, se admite que puede haber comunión no plena, ya que la comunión con la Iglesia «admite una gradualidad (cf. LG, 15; UR, 3) y según sea mayor o menor el grado de comunión, así serán las consecuencias en el plano disciplinar.» (J. San José, *Comentario al can. 205 en «Código de Derecho Canónico»*, edición bilingüe comentada por Profesores de la Universidad Pontificia de Salamanca, 5ª edic., BAC, Madrid 2008, 136 y J. M. Díaz Moreno, S. J., *Plena Comunión con la Iglesia* en M. Cortés y J. San José (Coords.), *Derecho Canónico*, I, BAC, Madrid 2006, 161-162, con la bibliografía allí indicada. Cf. también D. Valentini, *Dos posiciones teológicas sobre la carta «Communio notio» de la Congregación para la Doctrina de la fe de 23 de mayo 1992*, en «XV Simposio Internacional de Teología de la Universidad de Navarra», Pamplona 1996, 493-509.

3. Los Ordinariatos personales

A la esencial visibilidad de la Iglesia pertenece la necesidad y el hecho de una estructura organizativa y de gobierno, que posibilite y ayude a la predicación y recepción de la Palabra de Dios y a la práctica de los sacramentos y ejercicio de la caridad y solidaridad cristiana. En la historia de la organización de la Iglesia, como comunidad y comunión visible de fe, sacramentos y gobierno, el elemento *territorial* adquirió muy pronto una indudable importancia, porque el territorio es el elemento que generalmente ofrece, con mayor eficacia y naturalidad, la necesaria certeza y seguridad en el ejercicio del gobierno eclesial. Así se comprende la aparición en la Iglesia de las diócesis territoriales en las que una porción del Pueblo de Dios, determinada por el territorio en que vive, se encomienda al cuidado pastoral del Obispo, con la cooperación del presbiterio. Así, «unida a su pastor y congregada por él en el Espíritu Santo, mediante el Evangelio y la Eucaristía constituye una Iglesia particular, en la cual verdaderamente está presente y actúa la Iglesia de Cristo una, santa, católica y apostólica» (can. 369). Las diócesis, como principal y emblemática expresión de la Iglesia particular, al no ser una mera división administrativa de la Iglesia, no incluyen necesariamente en su configuración esencial el elemento territorial¹². Así lo determina claramente el can. 372, al establecer que «como regla general» la diócesis u otra Iglesia particular, deberá quedar circunscrita por un territorio y abarca a todos los fieles que habiten en él, pero, «cuando resulte útil, a juicio de la autoridad suprema de la Iglesia, oídas las Conferencias Episcopales interesadas, pueden erigirse dentro de un mismo territorio Iglesias particulares distintas por razón del rito de los fieles o por otra razón semejante»¹³. La reflexión canónica posconciliar y poscodicial ha analizado, con detención, la relación entre el

12 Cf. H. de Lubac, *Las Iglesias particulares en la Iglesia universal*, Salamanca 1974. «De entrada, la diócesis no es, como podría hacer creer la etimología griega de la palabra un distrito administrativo de la Iglesia universal, sino una *Populi Dei portio*, esto es una comunidad de bautizados que profesan la misma fe católica junto a su pastor. En segundo lugar, el Obispo, como principio y fundamento de la unidad o *communio* de esta porción del Pueblo de Dios, hace de la misma un sujeto eclesial en el que el territorio tiene una función *únicamente determinativa*, a diferencia de la Palabra y del Sacramento que, junto con el carisma (aunque en diferente medida), constituyen los elementos primarios de la misma comunidad. En tercer y último lugar, para el anuncio del Evangelio y para la celebración de los sacramentos, y de la Eucaristía en particular, tiene el obispo necesidad estructuralmente de un presbiterio. En efecto, este último es el elemento constitucional de la Iglesia particular, que permite encontrar en la misma una analogía con la estructura constitucional de la Iglesia universal.» (L. Gerosa, *El Derecho de la Iglesia*, Valencia 1998, 324-325).

13 Como fuente doctrinal y legislativa de este can. 372, se aduce el Vaticano II, *OrEcl*, 4 y *CbD*, 23 y 43.

principio territorial y el régimen jurídico de la Iglesia¹⁴. De la amplia literatura leída sobre este punto, y sin entrar en análisis y valoraciones, se deduce que la unidad visible de la Iglesia, que es una propiedad esencial de la misma, puede expresarse en diversas formas jurídicas —territoriales y personales— y que la opción por una o por otra deberá fundarse en la ley suprema de la Iglesia que es la salvación de las almas (can. 1752), sin que nunca la regla general (territorialidad) excluya o dificulte las excepciones que representan las *Iglesias particulares personales*.

A la luz de los principios teológico-canónicos, anteriormente indicados y con el rango canónico señalado, en virtud de la *Anglicanorum coetibus* y de las *Normas Complementarias* de la misma, se constituyen ahora en la Iglesia *Ordinariatos personales*, como una estructura canónica especial para acoger a los fieles anglicanos que, *corporativa o individualmente*, pidan su integración en la comunión plena con la Iglesia católica¹⁵. Al ser personales y no territoriales, el principio estructurante de los mismos, no es el territorio, sino una determinada clase de personas. Estos *Ordinariatos* personales «se asimilan jurídicamente a las diócesis» y pueden definirse como peculiares circunscripciones que se rigen por sus propios Estatutos y que están confiadas a un Ordinario, que gozará de todos los derechos y obligaciones que el Código atribuye a los Obispos diocesanos, salvo aquellas que por su naturaleza no pueden atribuírsele¹⁶. Por tanto, se trata de una porción del Pueblo de Dios cuyo cuidado pastoral se encomienda a un Ordinario que la rige como pastor propio, a semejanza (*ad instar*) de los Obispos diocesanos y asimilados en derecho¹⁷.

Hasta esta nueva normativa promulgada por Benedicto XVI, las Iglesias particulares personales estaban representadas, por los denominados *Ordinariatos militares*, erigidos para la atención pastoral especializada de

14 Me limito a señalar dos monografías de excepcional interés en este punto: T. León Muñoz, *La territorialidad de la Diócesis y de la parroquia. Significado teológico-canónico*, Sevilla 2000 y A. Viana, *Derecho Canónico Territorial. Historia y doctrina del territorio diocesano*, Navarra Gráfica, Pamplona 2002. Especialmente interesante y muy útil es el completo panorama de opiniones que presenta en el cap. VII sobre «el sentido y alcance del territorio en la organización pastoral de la Iglesia» (pp. 242-318).

15 Obviamente, serán estos Ordinariatos los que, a partir de su promulgación, acojan también a los fieles anglicanos que individualmente soliciten esa integración, salvo casos particulares en los que parezca más oportuno y conveniente la integración directa en alguna diócesis o eparquías católicas. *Creo* que en ningún sitio de la Const. y Normas se excluye esta posibilidad.

16 Cf. Const. art. I, § 3. Si el Ordinario que preside una Iglesia particular carece de la ordenación episcopal es claro que no podrá administrar aquellos sacramentos que están reservados a los Obispos.

17 En el CIC, en la misma noción y definición de la diócesis o Iglesia particular, no incluye, como elemento esencial, la territorialidad y, por tanto, no excluye la posibilidad de crear diócesis personales en las que el territorio no sea el elemento que circunscribe la autoridad del Obispo diocesano que la preside y gobierna. Cf. can. 381 y 368.

las fuerzas armadas y de las personas más directamente relacionadas con ellas (Const. Apost. de Juan Pablo II *Spirituali militum curae*) y por los *Ordinariatos latinos* para fieles católicos de rito oriental, erigidos por Decreto de la Congregación para las Iglesias Orientales¹⁸.

3. Estructura canónica

3.1. Autoridad que los erige y de la cual dependen

La creación de estos Ordinariatos está reservada y es competencia de la Congregación para la Doctrina de la Fe¹⁹. La Congregación puede erigir uno o más Ordinariatos, según las necesidades pastorales, dentro del territorio de una Conferencia Episcopal, una vez consultada ésta²⁰. No se trata de pedir el consentimiento de la Conferencia episcopal, sino se trata de una consulta previa, por una razón de buen gobierno y para que la creación canónica del Ordinariato vaya garantizada por un conocimiento más exacto de la realidad pastoral. Si la Conferencia Episcopal tuviese determinadas razones en contra de la determinación de la Congregación, deberá exponerlas y la Congregación resolverá. Como consecuencia de esta competencia de la Congregación para la Doctrina de la Fe, los Ordinarios dependerán (directamente) de esa Congregación, pero «mantendrá estrechas relaciones con los demás dicasterios romanos con arreglo a sus competencias»²¹.

En la consulta previa a la Conferencia Episcopal correspondiente, entrará como elemento a determinar la localización de la sede donde residirá el Ordinario que se nombre para su gobierno «y si se estima oportu-

18 J. San José, en *Código de Derecho Canónico*, cit., 244. Cf. Id., *El Ordinariato militar*, en M. Cortés-J. San José (Coords.), «Derecho Canónico», cit. 432-433. Una presentación en el derecho comparado sobre el régimen de los Ordinariatos Militares en C. Corral Salvador, S.J., *Derecho Internacional Concordatario*, BAC, Madrid 2009, cap. XIII, 236- 266. Parece que hay quien opina que los Ordinariatos creados por la *Anglicanorum coetibus* son Prelaturas personales a las que se refiere los can. 294-297. Entiendo que son instituciones canónicas diferentes, por la finalidad que pretenden y por su misma estructura jurídica. Cf. G. Ghirlanda, *Comentario a la Const. Apost. «Anglicanorum coetibus» Ecclesia*, n. 3.493 (2009) 29. Tanto los Ordinariatos Militares como los creados por esta Constitución Apostólica son instituciones canónicas poscodiciales.

19 «La competencia de su erección canónica queda otorgada a la Congregación para la Doctrina de la Fe, ya que ésta, durante todo el proceso que ha desembocado en la Constitución Apostólica, ha tenido que afrontar cuestiones doctrinales, y cuestiones de este mismo carácter se presentarán asimismo a la hora de erigir cada Ordinariato y de incorporar plenamente grupos de fieles anglicanos a la plena comunión católica, mediante los Ordinariatos que se erijan.» (Ghirlanda, *Comentario* cit., 30).

20 Const. art. I, § 1.

21 Const. art. II y Normas, art.1

no también cuál será su Iglesia principal, ya que ambos elementos deberán constar en el decreto de erección canónica del Ordinariato²².

3.2. *Normativa que les afecta*

En primer lugar están sometidos a las normas Derecho Canónico Universal²³. De manera específica estos Ordinariatos están regulados obviamente por la *Anglicanorum coetibus* y Normas Complementarias y por otras normas que puedan promulgarse y, desde el momento de su creación, *ipso iure*, tendrán *personalidad jurídica pública* y, como ya se ha indicado, se asimilarán jurídicamente a las Diócesis²⁴.

4.3. *La celebraciones litúrgicas*

Los fieles, que constituyen «la porción del Pueblo de Dios» que integra el Ordinariato, pueden celebrar las funciones litúrgicas del rito romano, pero además, el Ordinario tiene facultad para celebrar la Eucaristía y los demás sacramentos, las horas y otras acciones litúrgicas de acuerdo con los libros propios de la tradición anglicana que hayan sido aprobados por la Santa Sede²⁵.

4. El gobierno de los Ordinariatos. Potestad de los Ordinarios. Visita ad limina. Relaciones con las Conferencias Episcopales y Obispos diocesanos

4.1. *El Ordinario*

Cada Ordinariato, erigido a norma del art. I, § 2 de la *Anglicanorum coetibus*, será presidido y gobernado por un Ordinario nombrado por el R. Pontífice *ad nutum S. Sedis* y podrá ser Obispo o Presbítero elegido de entre una terna presentada por el Consejo de gobierno. Son de aplicación las disposiciones de los can. 383-388, 392-394 y 396-398 del CIC²⁶.

²² Const. art. XIII.

²³ Const. art. II. Cf. can. 134. Los Ordinarios que presiden y gobiernan estos Ordinariatos hay que considerarlos Ordinarios *locales* a tenor de este texto legal.

²⁴ Const. I, § 3.

²⁵ Const. art. III.

²⁶ Const. art. IV y Normas, art. 4. § 1. Al no hacerse distinción alguna, el Obispo o Presbítero nombrado por el Papa como Ordinario Personal, puede ser Obispo o sacerdote católico. Si se

4.2. Potestad

A tenor de esta nueva normativa, la potestad de estos Ordinarios personales es²⁷:

a) *Ordinaria*, es decir, va aneja al cargo (can. 131, § 1) y se extiende al fuero externo, en el cual ordinariamente se ejerce, pero también al fuero interno para la solución de determinados conflictos y situaciones de índole personal y privada.

b) *Vicaria* en cuanto que se ejerce en nombre del R. Pontífice. Aquí radica una de las principales diferencias con los Obispos diocesanos y asimilados en derecho, quienes ejercen su potestad en nombre propio, a tenor del derecho (can.381). La razón de esta diferencia puede justificarse en el hecho de querer resaltar, de manera especial, la cercanía y dependencia que estos Ordinarios personales tienen del R. Pontífice y, como consecuencia obvia, se especifica que ejercen su potestad en nombre y según la mente del Papa que les nombra y constituye. Bajo este punto de vista, el nombre de Vicarios sería más ajustado a la terminología usual. Quizás el hecho de haber calificado la potestad del Ordinario, como vicaria y no como propia se deba también a la novedad que supone la creación de estos Ordinariatos Personales²⁸.

c) *Personal* en cuanto contrapuesta a la potestad territorial que es la que se ejerce en un determinado territorio sobre quienes habitan en él. La potestad de este Ordinario es personal en cuanto que se ejerce sobre los fieles que Constituyen el Ordinariato personal para los Anglicanos. Nótese que esta cualificación de potestad personal no excluye absolutamente una

tratase de un ministro anglicano, en comunión plena con la Iglesia Católica, hay que tener en cuenta que «la ordenación de ministros procedentes del Anglicanismo se establece como absoluta, respetando la Carta *Apostolicae curae*, dada por León XIII el 13 de septiembre de 1896; bajo ningún concepto se permite la readmisión al orden del episcopado de hombres casados (Normas, art. 11), por respeto a toda la tradición católica latina y de las Iglesia orientales católicas, así como a la tradición ortodoxa.» (Ghirlanda, *Comentario*, 32). En consecuencia, si se trata de un ministro anglicano *célibe*, puede ser ordenado tanto sacerdote, como obispo, en la Iglesia católica y, si es propuesto por el Consejo de Gobierno, el R. Pontífice lo nombrará Ordinario Personal, pero si quien propone el Consejo es un ministro anglicano *casado*, hay que tener en cuenta el art. VI de la Const. y el art.11, § 1 de las Normas, como se expondrá más adelante. Los cánones del CIC que se alegan y que afectan a los Ordinarios personales, se refieren a los derechos y deberes de los Obispos diocesanos.

²⁷ Const. art. V.

²⁸ Así sucedió en relación con los Vicariatos Castrenses en su primera regulación por la Instrucción de la Congregación Consistorial *Sollemne semper* de 23 de abril 1951. Esos Vicariatos, Juan Pablo II los transformará en Ordinariatos Personales, con su Constitución Apostólica *Spirituali militum curae* de 1986. Sobre este particular, cf. Viana, *Territorialidad y Personalidad en la organización eclesiástica. El caso de los Ordinariatos militares*, Universidad de Navarra, Pamplona 1992, 155-158.

cierta territorialidad en cuanto que el Ordinariato, en relación con los fieles que lo integran, está también circunscrito por los límites de la Conferencia Episcopal en cuyo territorio se ha erigido el Ordinariato.

d) *Conjunta*, en su ejercicio, con el Obispo diocesano local. Se advierte aquí una diferencia terminológica con la potestad de los Ordinarios Militares, cuya potestad es *cumulativa* con la del Obispo diocesano correspondiente²⁹. No parece que sea un acierto total este cambio de nomenclatura. El término «cumulativo» es perfectamente conocido en el Derecho Canónico y bien precisado por la doctrina³⁰. No creo estar en un error si interpreto los dos términos —conjunta y cumulativa— como sustancialmente idénticos en su significado, que no es otro que afirmar que la jurisdicción personal del Ordinario y la territorial del Obispo diocesano, deben coordinarse y complementarse para evitar posibles conflictos en el ejercicio de las respectivas jurisdicciones³¹.

4.3. *Visita ad limina*

Cada cinco años el Ordinario deberá acudir a Roma para la visita *ad limina* y, de acuerdo con las Congregaciones para la Doctrina de la Fe, para los Obispos y para la Evangelización de los Pueblos, presentará al R. Pontífice una relación sobre el estado del Ordinariato³².

4.4. *Relación con la Conferencia Episcopal y Obispos diocesanos*

El Ordinario será *miembro de la respectiva Conferencia Episcopal* y seguirá sus directrices, si son compatibles con la Constitución *Anglicanorum Coetibus*, y mantendrá «estrechos vínculos de comunión con el Obispo diocesano para coordinar las acciones pastorales respectivas.»³³

²⁹ Const.Apost. *Spirituali militum curae*, art. IV, 3º.

³⁰ Cf. C. Soler, *Jurisdicción cumulativa*, IusCan 28 (1988) 131-180.

³¹ «En particular se puede decir que la potestad cumulativa es una institución que cumple un papel de coordinación y complementariedad entre ambas jurisdicciones [personal y territorial], que previene posibles paralizaciones o conflictos, que supera, en una palabra, los inconvenientes prácticos derivados de la exención canónica de una jurisdicción personal.» (Viana, *Territorialidad y personalidad*, cit., 168).

³² Const. art. XI.

³³ Normas, arts. 2 y 3. En Const. art. VI, § 4, encontramos una disposición complementaria a estos artículos sobre la colaboración entre la jurisdicción personal del Ordinario y la territorial del Obispo diocesano, al establecer que «los presbíteros incardinados en un Ordinariato que constituye su presbiterio, deberán también cultivar un vínculo de unidad con el presbiterio de la diócesis en cuyo territorio desempeñan su ministerio; habrán de favorecer iniciativas y actividades pastorales y caritativas conjuntas, que podrán ser objeto de convenios entre el Ordinario y el Obispo diocesano local.»

5. Fieles del Ordinariato

6.1. La porción del Pueblo de Dios que integran el Ordinariato está constituida por:

- 1.º Los adultos válidamente bautizados, provenientes de la Comunión anglicana (laicos, clérigos y miembros de Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica) que, una vez realizada su profesión de fe (católica), se inscriben en el correspondiente registro del mismo³⁴.
- 2.º Quienes reciban los sacramentos de la iniciación cristiana, bajo la jurisdicción del Ordinario³⁵.
- 3.º Los bautizados en la Iglesia católica fuera del Ordinariato, pero cuyas familias son partes del Ordinariato³⁶.

5.2. Tanto los fieles laicos, como los miembros de Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica, provenientes del anglicanismo que deseen formar parte del Ordinariato Personal, deberán manifestar dicha voluntad por escrito³⁷.

34 Const. art.1, § 4 y Normas, art. 5. El artículo 5 de las Normas, en una primera lectura, parece suponer que el caso más frecuente es que, una vez solicitada por escrito la integración en la plena comunión con la Iglesia Católica y realizada la profesión de fe, (Const. art. I, § 5 y art. IX) para ser miembro del Ordinariato, deben recibir los sacramentos de la iniciación cristiana, como católicos, pero al denominarlos *fieles*, se sobreentiende que se trata de verdaderos bautizados y, sobre todo, al alegarse explícitamente el can. 848 del CIC en que se establece que «los sacramentos del bautismo, de la confirmación y del orden imprimen carácter y, por tanto, no pueden reiterarse» y que, en los casos de duda prudente sobre la administración de esos sacramentos o sobre la validez de la misma, se deben administrar bajo condición, hay que entender que si han sido bautizados y confirmados en la Comunión Anglicana, la administración de esos sacramentos sólo se exige si hay prudente duda de su recepción o de su validez. El sacramento del orden, dada la duda sobre la validez de las ordenaciones anglicanas, debe administrarse, una vez realizada la plena comunión con la Iglesia católica y cumplidos los requisitos exigidos por el art. 6 de las Normas. No se especifican ante quién deben hacer su Profesión de fe católica y, en consecuencia, se entiende que deberán hacerla ante el Ordinario o un Delegado del mismo. Tampoco se prescribe una fórmula concreta de Profesión de fe católica. Cf. *Infra* nota 38.

35 Const., art. I, § 4.

36 Normas, art. 5. No se precisa qué grado de nexo familiar se exige, para que estos bautizados puedan pasar a formar parte de Ordinariato. Desde luego entendemos que comprende los que denominamos primeros grados de la línea recta (padres, hijos, nietos) y la colateral en segundo grado (hermanos). Nótese que el texto dice que este requisito de la conexión familiar se exigirá de «ordinario», por tanto, abre la puerta a posibles excepciones. No puede olvidarse, además, que la jurisdicción del Ordinariato Personal es *conjunta*, en el sentido explicado, con el Obispo diocesano y por tanto, siempre habrá que atender a lo que más favorece al fiel de que se trate, atendidas las circunstancias que concurren de tiempo y lugar.

37 Const. art. IX. Al no explicitarse ante quién deben manifestar por escrito su voluntad de integrarse en el Ordinariato personal, se entiende que deberán hacerlo ante el Ordinario o ante su Delegado. Y, se sobreentiende, que si hay infantes y menores de edad, lo deberán hacer los padres respectivos o quienes «legítimamente cuidan de ellos» (can. 868, § 2). Nótese que en el artículo se

5.3. La expresión auténtica de la fe católica de los miembros del Ordinariato será el Catecismo de la Iglesia católica³⁸.

5.4. Los fieles laicos y los miembros de Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica, en su colaboración pastoral o caritativa con la diócesis o parroquias diocesanas, dependerán del Obispo y párroco diocesano, quienes ejercerán su potestad, de manera conjunta, con el Ordinario y Párroco personal³⁹.

6. Presbiterio. Órganos colegiados de gobierno y consulta. Tribunal Eclesiástico

6.1. El presbiterio

Está constituido por los presbíteros incardinados en el Ordinariato a norma del CIC⁴⁰. La incardinación de los presbíteros se refiere tanto «a los ministros anglicanos entrados en la Iglesia católica», como a los «promovidos por él a las órdenes sagradas» los cuales recibirán del Ordinario las facultades necesarias⁴¹. Los miembros del Presbiterio del Ordinariato podrán ser elegidos miembros del Consejo presbiteral de la diócesis «en cuyo territorio ejerzan la atención pastoral de los fieles del Ordinariato» y tanto los Presbíteros, como los diáconos del Ordinariato, podrán ser miembros del Consejo Pastoral diocesano⁴².

habla sólo de fieles y miembros de Institutos de VC y SVA, nada se dice de los clérigos ya que a ellos se referirá, con la problemática singular que presentan, el art. VI de la Constitución. Cf. *Infra* 6.

38 Const. art. I, § 5. Sobre el valor del Catecismo de la Iglesia Católica, como expresión de fe, en la Constitución Apostólica *Fidei depositum*, Juan Pablo II afirma que «el Catecismo de la Iglesia Católica que aprobé el 25 de junio pasado, y cuya publicación ordeno hoy en virtud de la autoridad apostólica, es la exposición de la fe de la Iglesia y de la doctrina católica, atestiguadas e iluminadas por la Sagrada Escritura, la Tradición apostólica y el Magisterio de la Iglesia. Lo declaro como regla segura para la enseñanza de la fe y como instrumento válido y legítimo al servicio de la comunión eclesial.» (Constitución Apostólica *Fidei depositum*, n. 4, en «Catecismo de la Iglesia Católica», Nueva Edición, conforme al texto latino oficial de 1997). Como he indicado, no se especifica cuándo debe hacerse esa profesión de fe, ni ante quién, ni con qué fórmula concreta, ni cómo debe constar que se ha hecho. No conozco ninguna fórmula concreta de esa profesión de fe católica que se exige. Cf. sobre fórmulas de profesión de fe, *EnchVat* 17 (1998) nn. 1130-1136 y Nota aclarativa de la Congregación para la Doctrina de la Fe de 29 de junio 1998, ib. 1137-1155; ib. 11 (1991) 1190-1192 y 2494.

39 Normas, art. 5, § 2.

40 Const. art. VI, § 3. No se alega en nota ningún canon del CIC, por tanto, deberán aplicarse los can. 265, 266, 269, 257, § 2, 267 y 270-272.

41 Normas, arts. 4, § 2 y 6, § 3. Téngase en cuenta que se trata de Ministros que provienen del Anglicanismo y que deben recibir el orden sacerdotal en la Iglesia católica.

42 Normas, art. 8.

El Ordinario deberá asegurar una remuneración adecuada de su clero y la asistencia social del mismo y acordar con la Conferencia Episcopal eventuales recursos para su mantenimiento. En caso de necesidad, los sacerdotes, podrán ejercer una profesión secular «compatible con su ministerio sacerdotal»⁴³.

6.2. Consejo de Gobierno

Estará constituido con arreglo a sus propios Estatutos, aprobados por el Ordinario y confirmados por la S. Sede y la mitad de sus miembros serán elegidos por los presbíteros del Ordinariato. Constará de seis miembros y tendrá los derechos y competencias que el CIC concede al Consejo Presbiteral y al Colegio de Consultores⁴⁴.

Además de esas facultades, este Consejo:

- 1.º Deberá dar su *consentimiento*: a) para la admisión de un candidato a las órdenes sagradas; b) erigir o suprimir una parroquia personal; c) erigir o suprimir una casa de formación y d) para aprobar un programa de formación⁴⁵.
- 2.º Tendrá *voto deliberativo* para: a) formar la terna de nombres que se enviará a la S. Sede para el nombramiento del Ordinario; b) proponer modificaciones de las Normas Complementarias; c) redactar los Estatutos del Consejo de Gobierno, del Consejo Pastoral y del Reglamento de las Casa de formación⁴⁶.
- 3.º Deberá «*ser oído*» para establecer las «orientaciones pastorales del Ordinariato y los principios inspiradores de la formación de los clérigos»⁴⁷.

⁴³ Normas, art. 7. Debe anotarse que la situación excepcional del ejercicio de una profesión secular se refiere sólo a los presbíteros, no incluye a los diáconos.

⁴⁴ Const. art. X, §§ 1-2 y Normas, art.12, § 4, c). Creo que la relación entre el art. X de la Const. y el art. 12, § 4, c) de las Normas no está muy claramente definida. Si para la redacción de los Estatutos del Consejo de Gobierno, el Ordinario necesita el voto deliberativo del mismo Consejo, a tenor del artículo citado de las Normas, se supone que ya está constituido. En el art. X, § 2, al asignarle al Consejo de Gobierno las competencias que el CIC atribuye al Consejo presbiteral y de consultores, no se alegan cánones, luego son de aplicación los can. 495-502, alegados en el párrafo 1º del artículo X de la Const (nota 17).

⁴⁵ Normas, art.12, § 2. Como no se especifica nada sobre las casas y los planes de formación, entiendo que se refiere tanto a las casas y planes de formación de los clérigos, como de los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica que estén «sometidos a la jurisdicción del Ordinario» (art.VII de la Const.)

⁴⁶ Normas, art.12, § 4.

⁴⁷ Normas, art. 12, § 3. Dado que en este artículo de las Normas se establece una gradación y distinción entre la necesidad del consentimiento, la necesidad del voto deliberativo y la obligación de oír el Consejo de Gobierno, entiendo que tanto el consentimiento, como el voto deliberati-

6.3. Consejo de AA. Económicos y Consejo Pastoral

El Ordinario deberá constituir el Consejo de AA. Económicos y el Consejo Pastoral del Ordinariato, a tenor de lo dispuesto en el CIC⁴⁸.

6.4. El Tribunal Eclesiástico

El Ordinario *puede* constituir el Tribunal propio del Ordinariato y señalar, con la aprobación de la S. Sede, el tribunal de Apelación. Si no lo ha constituido, será competente, en las causas de los miembros del Ordinariato personal, el Tribunal diocesano en el que una de las partes tenga su domicilio⁴⁹.

7. Candidatos a las órdenes sagradas y formación del clero

7.1. Para admitir candidatos a las órdenes sagradas, El Ordinario necesita el consentimiento de su Consejo de Gobierno y la aprobación de la S. Sede⁵⁰.

7.2. El Ordinario «en plena observancia de la disciplina sobre el celibato clerical vigente en la Iglesia latina, *pro regula* sólo admitirá al orden del presbiterado a *hombres célibes*»⁵¹.

7.3. Como norma general, los diáconos, presbíteros y obispos anglicanos que cumplan con los requisitos establecidos en el CIC (can. 1026-1032) y carezcan de irregularidades o/y de impedimentos (can.1040-1049) y *están solteros*, podrán ser admitidos por el Ordinario como candidatos a las Órdenes sagradas en la Iglesia católica y deberán aceptar el celibato eclesiástico a norma del can. 277, § 1⁵².

vo se exigen para la validez del acto, mientras que para los actos indicados en el § 3, para su validez es necesario que se oiga al Consejo de Gobierno, pero el parecer emitido no vincula al Ordinario. Cf. por analogía CIC, can. 127.

48 Const. art. X, §§ 3 y 4 y can. 492-494 y 511-514. En las Normas (art.13) y en relación con el Consejo Pastoral se establece que estará presidido por el Ordinario Personal, tiene como finalidad manifestar su parecer sobre la actividad pastoral en el Ordinariato y se regirá por los Estatutos aprobados por el Ordinario.

49 Const. art. XII. El Ordinario no está obligado («puede») a constituir su propio tribunal, pero puede hacerlo, sin necesitar para ello la aprobación de la S. Sede, pero sí la necesita para señalar el Tribunal de Apelación, sea en segunda o tercera instancia, en el caso de que lo constituya.

50 Normas, art. 6, § 1. Se formula aquí un principio general que será explicitado y aplicado a diversos supuestos en los artículos siguientes.

51 Const. art. 6, § 2.

52 Const. art. VI, § 1. Extraña que se omita alegar el can. 1037.

7.4. Si se trata de ministros anglicanos *casados*, se observarán las normas de la Encíclica *Sacri coelibatus*, n. 42 y la Declaración *in June*⁵³. El Ordinario podrá solicitar del R. Pontífice la dispensa, caso por caso, para que estos ministros anglicanos sean ordenados presbíteros, según criterios objetivos, aprobados por la S. Sede, como excepción de lo establecido en el can. 277, § 1⁵⁴.

7.5. Asimismo, «en consideración de la tradición y experiencia eclesial anglicana», podrá presentar al R. Pontífice la solicitud de admisión a la ordenación sacerdotal de hombres casados «tras un proceso de discernimiento basado en criterios objetivos y en las necesidades del Ordinariato» Estos criterios y normas los determinará el Ordinario tras consultar con la Conferencia Episcopal local y deberán contar con la aprobación de la Santa sede⁵⁵.

7.6. Se *excluyen* de la posibilidad de ser admitidos como candidatos a las órdenes sagradas, tanto a quienes recibieron órdenes sagradas en la Iglesia católica y luego pasaron al anglicanismo, como aquellos clérigos anglicanos en situación matrimonial irregular⁵⁶.

7.7. El Ordinario, sólo podrá admitir en su Seminario a los fieles que formen parte de una parroquia personal de su Ordinariato o proce-

53 Ib. En el número alegado de la Encíclica se establece que «en virtud de la norma fundamental del gobierno de la Iglesia Católica, a la que arriba hemos aludido (n. 15), de la misma manera que por una parte queda confirmada la ley que requiere la elección libre y perpetua del celibato en aquellos que son admitidos a las Sagradas Órdenes, se podrá por otra permitir el estudio de las particulares condiciones de los ministros sagrados casados pertenecientes a Iglesias o Comunidades cristianas todavía separadas de la comunión católica, quienes deseando dar su adhesión a la plenitud de esta comunión y ejercitar en ella su sagrado ministerio, fuesen admitidos a las funciones sacerdotales; pero en condiciones que no causen perjuicio a la disciplina vigente sobre el sagrado celibato. Y que la autoridad de la Iglesia, no rehúye el ejercicio de esta potestad lo demuestra la posibilidad, propuesta por el reciente Concilio Ecuménico [Const. LumenGent.30], de conferir el sacro diaconado incluso a hombres de edad madura, que viven en el matrimonio.» (Pablo VI, *Encíclica sobre el Celibato Sacerdotal*, Edic. Paulinas Madrid 1967, n. 42, pp. 30-31). Sobre la Declaración *In June*, cf. supra nota 3.

54 Const. art. VI, § 2.

55 Const. art. VI, § 1 y 2 y Normas, art. 6, § 1. Téngase en cuenta que unas veces esta normativa se refiere sólo a ministros que provienen del Anglicanismo y otras veces se generaliza al referirse simplemente a «hombres célibes». Sería más clara la normativa si el párrafo 1 del art. VI se refiriese sólo a los ministros anglicanos que son célibes y reservara el párrafo 2º para los casos de varones casados. Nótese también la distinción que se establece entre la admisión al presbiterado y la admisión al Diaconado en la Iglesia católica, para éstos sólo exige que cumplan con las disposiciones del CIC y, por tanto habrá que contemplar la posibilidad del can. 1031, § 2 sobre el diaconado permanente en varones casados. Cf. G. Ghirlanda, voce *Diacono (diaconus)* in: C. Corral-V. de Paolis-G. Guirlanda, «Nuovo Dizionario di Diritto Canonico», Milano 1993, 338-341.

56 Normas, art. 6, § 2.

dan del Anglicanismo y hayan restablecido la plena comunión con la Iglesia Católica⁵⁷.

7.8. Los seminaristas se formarán junto con los demás candidatos en un Seminario (diocesano) o en una Facultad de Teología, sobre la base de un acuerdo entre el Ordinario y el Obispo diocesano o Presidente de la Facultad. Pero el Ordinario, «con vistas a tener en cuenta las necesidades particulares de los seminaristas del Ordinariato y de su formación en el patrimonio anglicano», podrá establecer programas especiales que se expliquen en el Seminario o establecer, con el consentimiento del Consejo de Gobierno del Ordinariato, casas de formación, vinculadas con Facultades católicas de Teología⁵⁸.

7.9. El Ordinario procurará la formación permanente de su clero, la cual se acomodará y participará en las disposiciones, tanto del Obispo diocesano, como de la Conferencia Episcopal⁵⁹.

7.10. El *clero del Ordinariato* deberá ayudar en la labor pastoral de la diócesis en la que está erigida y, si reciben algún encargo pastoral del Obispo, dependerá de él en la realización del mismo. Cuando se estime necesario u oportuno *el clero diocesano* podrá, asimismo, colaborar en la pastoral del Ordinariato y dependerán del Ordinario en la actividad pastoral encomendada. En ambos supuestos deberá existir un convenio escrito entre el Obispo diocesano y el Ordinario⁶⁰.

8. Parroquias y decanatos

8.1. Oído el parecer del Obispo diocesano y con consentimiento de la Santa Sede, el Ordinario puede erigir parroquias personales para la atención de sus fieles⁶¹. Cuando no se haya erigido una parroquia personal,

57 Normas, art. 10, § 4. Hay anotar que este artículo *parece suponer* que hay fieles anglicanos que individualmente han sido incorporados plenamente a la Iglesia Católica, pero no están integrados en algún Ordinariato, ya que no dice que sólo puede admitir a fieles que pertenecen a su Ordinariato u a otro Ordinariato, sino simplemente exige que, si no pertenecen a su Ordinariato, «hayan restablecido la plena comunión con la Iglesia católica.»

58 Const. art. VI, § 5; Normas, art.10, § 2. En Normas, art. 10, § 1 se señalan explícitamente los objetivos que deberán alcanzarse en la formación de los candidatos a las órdenes sagradas. 1º) una formación conjunta con los seminaristas (diocesanos), con arreglo a las circunstancias locales, 2º) una formación en plena armonía con la tradición católica, «en aquellos aspectos del patrimonio anglicano que revistan especial valor.» Para alcanzar este segundo objetivo se dispone que el Ordinariato cuente con su propia *Ratio Institutionis Sacerdotalis* y cada casa de Formación clerical con su Propio Reglamento, aprobado por el Ordinario (Normas, art. 10, § 3).

59 Normas, art. 10, § 5.

60 Normas, art. 9.

61 Const. art. VIII, § 1. Se trata de una facultad del Ordinario («podrá»), no de una obligación. Pero, no deja de llamar la atención la necesidad del obtener el consentimiento de la S. Sede

una vez oído el parecer del Obispo diocesano, el Ordinario puede erigir una cuasiparroquia, a tenor del can. 516, § 1 del CIC⁶².

8.2. A los párrocos de esta parroquias personales se les aplica el estatuto de los Párrocos establecido en el CIC (can. 519-552), ejercerán su ministerio en régimen de mutua ayuda con los párrocos diocesanos, podrán tener un vicario parroquial, nombrado por el Ordinario, y deberán constituir el Consejo parroquial Pastoral y de AA. Económicos⁶³.

8.3. Si no hubiera Vicario parroquial, en el caso de ausencia, impedimento o muerte del Párroco personal, lo substituirá de forma supletoria, el párroco diocesano del territorio en que se encuentre la Iglesia de la Parroquia personal⁶⁴.

8.4. Previo el parecer de la Conferencia Episcopal, con el consentimiento del Consejo de gobierno y la aprobación de la S. Sede, el Ordinario, si lo estima necesario, bajo la dirección de un Delegado del Ordinario, podrá erigir *decanatos territoriales* que incluirá fieles de varias parroquias personales⁶⁵.

9. Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica

9.1. Con la aprobación de la S. Sede, el Ordinario puede erigir nuevos Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica y, promover a sus miembros a las órdenes sagradas, según las normas del CIC⁶⁶.

para poder erigir estas parroquias personales. Sí parece oportuno contar con el parecer del Obispo diocesano, como una muestra más de la coordinación requerida entre el Ordinario y el Obispo diocesano (cf. Normas, arts. 2 y 3).

62 Normas, art. 14, § 3. Para la erección canónica de una cuasiparroquia no se exige el consentimiento de la Santa Sede, sino sólo se requiere el parece del Obispo diocesano. Si este parecer fuese contrario a la creación de la cuasiparroquia, el Ordinario deberá acudir a la S. Sede.

63 Const., art. VIII, § 2 y Normas, art. 14, § 1.

64 Normas, art. 14, § 2.

65 Normas, art. 4, § 3. De alguna manera se quiebra aquí la jurisdicción personal que subyace en la estructura de estos Ordinariatos, al contemplar la posibilidad de la creación de Decanatos (arciprestazgos) *territoriales* en el que se integrarían fieles de varias parroquias *personales*. Esta interferencia de lo territorial parece que es una muestra de la variedad de circunstancia en que pueden moverse los Ordinariatos y de la flexibilidad del Derecho. Nada se dice de los derechos y obligaciones del delegado del Ordinario, pero no parecería extraño se le aplicasen, *mutatis mutandis*, lo establecido en los can.553-555 del CIC. Aunque no se dice que el Delegado deberá ser un Sacerdote, parece obvio que se requiera, ya que, de no exigirse el sacerdocio, se daría una cierta subordinación de los párrocos personales, que deberán ser sacerdotes (cf. Const. art. VIII y can. 521, § 1) a un Delegado del Ordinario que presida un Decanato y que carezca del sacerdocio.

66 Const, art. VII.

9.2. Los Institutos de Vida Consagrada provenientes del Anglicanismo y ya en plena comunión con la Iglesia católica, por consentimiento mutuo, podrán quedar sometidos al Ordinario⁶⁷.

10. Obispos ex anglicanos

El artículo 11 de las Normas Complementarias está dedicado a la situación canónica de los Obispos ex anglicanos. En la estructura normativa de las Normas este artículo sigue inmediatamente a los artículos dedicados al clero del Ordinariato (arts. 6-10) y precede a los que se refieren al gobierno (arts. 12-13). No parece que sea ése su lugar adecuado. Por ello, he preferido, consciente de lo discutible del criterio, situarlo como un Apéndice *complementario y necesario*, en la estructura total canónica de los Ordinariatos personales para los Anglicanos que se integran en la comunión plena con la Iglesia católica.

Sobre estos Obispos ex anglicanos en el artículo citado se dispone lo siguiente:

- 1.º Si está *casado* puede ser elegido como miembro de la terna que el Consejo de Gobierno del Ordinariato, presentará al R. Pontífice, para ser nombrado Ordinario, «pero en este caso, será ordenado presbítero en la Iglesia católica y ejercerá en el Ordinariato el ministerio pastoral y sacramental con plena autoridad jurisdiccional»⁶⁸.

67 Ib. Hay que anotar que la segunda parte de este artículo VII se refiere *sólo* a los Institutos de Vida Consagrada (religiosos y miembros de un Instituto Secular). No se nos alcanza la razón de la omisión de las Sociedades de Vida Apostólica. Creo que, por analogía (*ubi eadem est ratio, ibi debet esse legis dispositio*), se les puede aplicar lo que aquí se dispone. Este artículo VII de la Constitución no carece de dificultades de interpretación y aplicación en la parte que se refiere a los Institutos (y Sociedades) provenientes del Anglicanismo. En *primer lugar*, parece que debería referirse a los miembros de esos Institutos y Sociedades, ya que de otra forma, da la impresión de que no son algunos miembros, sino el Instituto y la Sociedad en su totalidad quien se han integrado en la plena comunión con la Iglesia Católica. Creo que debería distinguirse ese doble supuesto: que pasen a la Comunión plena con la Iglesia católica sólo algunos miembros o que pase todo el Instituto o Sociedad. Con esa distinción, además, se entendería mejor entre quiénes debe darse el «mutuo consentimiento. En *segundo lugar*, no acaba de entenderse si el sometimiento al Ordinario, deja sin efecto el nexo que les une al Instituto o Sociedad en los que hayan emitido sus votos o a los que les unía otros vínculos sagrados. ¿Son esos vínculos los que, por mutuo consentimiento, entre los miembros y el Ordinario, pasan a la jurisdicción del Ordinario? Y, si no se da ese mutuo consentimiento, ¿en qué situación canónica quedan? En las Normas Complementarias no hemos encontrado una disposición complementaria sobre este punto.

68 Cf. Normas art. 11, § 1. El artículo se refiere sólo explícitamente a los obispos ex anglicanos *casados*. Sobre los obispos ex anglicanos célibes, cf. supra 4.1 y nota 26. A tenor de este § 1, al no ser ordenado Obispo en la Iglesia católica, la potestad sacramental del Ordinario Personal no incluye la administración de aquellos sacramentos que son propios del Obispo, como sería conferir las órdenes sagradas.

2.º Si pertenece al Ordinariato:

- a) Podrá ser llamado para *asistir* al Ordinario en la administración del Ordinariato⁶⁹.
- b) Puede ser invitado a las reuniones de la Conferencia Episcopal de su correspondiente territorio, con la modalidad de un obispo emérito.⁷⁰
- c) Aunque no haya sido ordenado Obispo en la Iglesia católica, puede pedir a la S. Sede licencia para usar las insignias episcopales⁷¹.

11. Anotaciones finales

- 1.^a La Constitución Apostólica *Aglicanorum coetibus* y las Normas Complementarias constituyen un notable paso en el programa ecuménico posconciliar. Es llamativo que, en la motivación de este paso, la iniciativa de alguna manera la toman los no católicos y la nueva normativa católica no es otra cosa que la respuesta católica a esa petición grupal. Respuesta que, como en el Proemio de la Constitución se resalta, entra dentro del deber del R. Pontífice de cumplir el mandato divino de «tutelar la comunión universal de todas las Iglesias».
- 2.^a Una nota peculiar de esta normativa canónica esencial que podrá ser completada por disposiciones particulares complementarias en algunos puntos, consiste en que no se identifica *unión* con *uniformidad total* y, por tanto, presupuesta la confesión común de fe entre los anglicanos y católicos, se salvaguardan determinadas tradiciones anglicanas de quienes se integran en la comunión

69 Normas, art. 11, § 2. Si ha sido ordenado diácono o presbítero en la Iglesia católica, podrá ejercer su ministerio y tendrá además, en el Ordinariato, aquellas facultades *jurisdiccionales* que le delegue el Ordinario. Si no ha sido ordenado presbítero o diácono en la Iglesia católica, su condición canónica es la de fiel, no la de clérigo.

70 Normas, art.11, § 3. Es clara la diferencia con el ex obispo ex anglicano que ha sido nombrado por el R. Pontífice Ordinario Personal, ya que en este supuesto, es miembro de pleno derecho de la correspondiente Conferencia Episcopal (Normas. Art. 2, § 2). Si no ha sido nombrado Ordinario Personal, pero es miembro del Ordinariato, sólo *puede* ser invitado a participar en las reuniones (Normas, art. 11, § 3).

71 Normas, art. 11, § 4. Tanto en este supuesto, como en el anterior *no se hace distinción entre un obispo ex anglicano célibe o casado*, sólo exige que se trate de un obispo ex anglicano que pertenece al Ordinariato. Entiendo que esta norma del art. 11, § 4 es aplicable a todo ex obispo anglicano con tal que haya restablecido la plena comunión con la Iglesia católica y esté integrado en un Ordinariato. Nótese que la integración en Ordinariato se exige expresamente en los §§ 2, 3 y 4 ya que en el primer párrafo, es obvio que queda integrado en el Ordinariato que gobierna.

plena de la Iglesia. Esa posibilidad no es obstáculo para la comunión plena, sino que supone un enriquecimiento en la vivencia de la fe cristiana común⁷².

- 3.^a Con la constitución canónica de estos Ordinariatos personales no se introduce una nueva figura canónica desconocida, pero sí estamos ante una nueva modalidad canónica, no contemplada en el Código vigente, ya que sus precedentes inmediatos —los Ordinariatos militares y rituales— son ciertamente poscodiciales.
- 4.^a Como se ha señalado con acierto, con esta nueva normativa se intenta lograr un mutuo enriquecimiento ya que «los fieles procedentes del anglicanismo, al entrar en la plena comunión católica, reciben la riqueza de la tradición espiritual, litúrgica y pastoral de la Iglesia latina romana para integrarla con su tradición, que acaba enriqueciendo a la propia Iglesia latina romana. Por otro lado, precisamente esa tradición anglicana, que en su autenticidad es recibida en la Iglesia latina romana, ha constituido en el Anglicanismo uno de los dones que han impulsado a dichos fieles hacia la unidad católica»⁷³.

José María Díaz Moreno, S. J.

Universidades Pontificias Comillas-Madrid y Salamanca

72 «Naturalmente, todos deben caminar en la unidad. Pero unidad no quiere decir uniformidad. Sí, no cabe duda. Si han entrado a formar parte de nuestra comunidad eclesial, ha sido a petición suya. La Iglesia católica no ha hecho más que abrir sus puertas, de acuerdo con su estilo de acogida. A los Anglicanos que se han unido a nosotros se les ofrece la posibilidad de vivir la fe, aunque sea de una forma un poco diferente, es decir, manteniendo algunas características de su rito, de su espiritualidad, de su liturgia; en otras palabras, todo lo que se permite vivir sin romper la unidad y la comunión eclesial. Lo considero un hecho muy positivo, aunque soy consciente de que hay aún algunas cosas que es preciso ajustar, verificar. Card. Claudio Hummes, Prefecto de la Congregación del Clero, *L'Osservatore Romano*, Edic. lengua española, 8 de enero 2010, p. 11).

73 Ghirlanda, *Comentario*, 31.